



Ubicación 1303 – 20  
Condenado ANDREA YOLETH CELY MARTINEZ  
C.C # 1233491205

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 1303  
Condenado ANDREA YOLETH CELY MARTINEZ  
C.C # 1233491205

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 1303 RAD 1100160 00 005 2017 48850 00
Condenado	ANDREA YOLETH CELY MARTINEZ / 57 meses de prisión - Multa 2.018,66 smlmv
Fallador	JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Ley	906 DE 2004
Delito	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en concurso Homogéneo en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado en Concurso heterogéneo con Destinación Ilícita de muebles e Inmuebles
Decisión	P: Niega Libertad condicional
Reclusión	Cárcel y penitenciaria de Mujeres - Buen Pastor -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado a favor de la sentenciada ANDREA YOCETH CELY MARTINEZ, por parte de la defensa y el centro carcelario.

**CUESTION PREVIA:**

Conforme al mandato otorgado por la sentenciada ANDREA YOCETH CELY MARTINEZ, al abogado DAVID LOPEZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1057548521 y T. P No 364696, como quiera que el mismo cumple con las formalidades legales, el Despacho DISPONE reconocer personería al profesional del derecho para que asuma la defensa de los intereses de la sentenciada.

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

1.1. Mediante sentencia de fecha 7 de abril de 2022, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a ANDREA YOCETH CELY MARTINEZ, a la pena principal de **57 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.018,66 SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON DESTINACION ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada permanece privada de su libertad desde el **30 de agosto de 2018<sup>1</sup>**.

1.3.- Durante de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena

**2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

2.1.- El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

2.2.- A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción impuesta equivalen a **34 MESES y 6 DÍAS**, dado que la pena impuesta fue de **57 MESES DE PRISIÓN**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, la condenada ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2018- ----- 124 días  
2019- ----- 365 días

<sup>1</sup> Conforme el acta de audiencia No 0359 de fecha 31 de agosto de 2018, del Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Ejecución de Sentencia	N.I. 1303 RAD 1100160 00 005 2017 48850 00
Condenado	ANDREA YOLETH CELY MARTINEZ / 57 meses de prisión - Multa 2.018,66 smlmv
Fallador	JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Ley	906 DE 2004
Delito	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en concurso Homogéneo en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado en Concurso heterogéneo con Destinación Ilícita de muebles e Inmuebles
Decisión	P: Niega Libertad condicional
Reclusión	Cárcel y penitenciaria de Mujeres - Buen Pastor -

2020- ----- 366 días  
2021- ----- 365 días  
2022- ----- 328 días  
**total 1548 días**

Anterior guarismo al que NO se adiciona las redenciones de pena, por lo que se totaliza como descuento de pena, **51 MESES - 18 DIAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allegó la **Resolución favorable No 1920 de fecha 8 de noviembre de 2022**.

De otro lado, frente al presupuesto de corte subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la valoración de la conducta punible, a la exigencia de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, tenemos que en este evento, no se estableció por parte del Fallador pronunciamiento acerca de la gravedad del delito cometido, así como las circunstancias en su ejecución, por lo que considera el Despacho se debe atender, lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

**“6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada**

**6.6.1 Corte Constitucional**

*Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*

*En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C- 757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.*

**6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**

*La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.*

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

*Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.*

*La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente*

Ejecución de Sentencia	N.I. 1303 RAD 1100160 00 005 2017 48850 00
Condenado	ANDREA YOLETH CELY MARTINEZ / 57 meses de prisión – Multa 2.018,66 smlmv
Fallador	JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Ley	906 DE 2004
Delito	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en concurso Homogéneo en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado en Concurso heterogéneo con Destinación Ilícita de muebles e Inmuebles
Decisión	<b>P: Niega Libertad condicional</b>
Reclusión	Cárcel y penitenciaria de Mujeres – Buen Pastor –

objetiva-, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana<sup>22</sup>, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073- 2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–,

Ejecución de Sentencia	N.I. 1303 RAD 1100160 00 005 2017 48850 00
Condenado	ANDREA YOLETH CELY MARTINEZ / 57 meses de prisión - Multa 2.018,66 smlmv
Fallador	JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Ley	906 DE 2004
Delito	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en concurso Homogéneo en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado en Concurso heterogéneo con Destinación Ilícita de muebles e Inmuebles
Decisión	<b>P: Niega Libertad condicional</b>
Reclusión	Cárcel y penitenciaria de Mujeres - Buen Pastor -

permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014, modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales derroteros, el Despacho continúa con el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta de la penada, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que si bien en principio fueron en los grados de MALA dentro del periodo del 5 de junio de 2021 al 4 de marzo de 2022, la sentenciada ajustó el comportamiento al punto de ser calificada en Grado de BUENA a partir del 5 de marzo de 2022 hasta el 4 de septiembre de 2022, sin la remisión de documental para el reconocimiento de redención de pena a su favor.

De cara al pago de los daños y perjuicios a la víctima, no se indicó dentro de la actuación, sobre condena en este tópico.

Ahora bien, tal como se había advertido en providencia anterior aun no existe acreditación acerca del arraigo familiar y social de la condenada, pues vemos que en la documentación allegada por parte de la defensa, se adjunta Factura de servicio público a nombre de ADELA MARTINEZ REINA, pero allí se advierte la dirección del inmueble como la K3 No 5A - 16 MNZ A T6 APTO 402 de Soatá, mientras que en su declaración extrajuicio la precitada manifestó que su lugar de residencia es en la CALLE 15 N 6 A - 12 BARRIO UNION DEL MUNICIPIO DE MALAGA - SANTANDER, donde acogerá a la sentenciada, además, que en anteriores oportunidades se registró dentro de este asunto que la sentenciada informó su lugar de residencia en la CARRERA 77 B No 75 A - 25 de esta ciudad, razón por la cual, se debe verificar a través del medio más idóneo cual es el arraigo familiar y social de la penada.

Circunstancias que permiten inferir que, por ahora, no es viable conceder el subrogado de la libertad condicional, en consecuencia, se despachará de manera negativa tal pretensión.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

\* Por el centro de servicios administrativos OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mujeres, para que se remita la documentación necesaria a fin de realizar estudio de redención de pena de la condenada.

\* Por el centro de servicios administrativos LIBRAR DESPACHO COMISORIO al Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga - Santander, para que designe asistente social que realice visita de arraigo social y familiar al domicilio de la sentenciada ANDREA YOLETH CELY MARTINEZ, ubicado en la CALLE 15 N 6 A - 12 BARRIO UNION DEL MUNICIPIO DE MALAGA - SANTANDER, CELULAR 3125222210 para ser atendido por la señora ADELA MARTINEZ REINA (progenitora de la sentenciada). En todo caso, si no es la autoridad competente, podrá a través de subcomisión remitir el presente asunto a la autoridad competente para llevar a cabo lo deprecado.

\* Expídanse por el centro de servicios administrativos las copias deprecaadas por la defensa de la sentenciada.

Ejecución de Sentencia	N.I. 1303 RAD 1100160 00 005 2017 48850 00
Condenado	ANDREA YOLETH CELY MARTINEZ / 57 meses de prisión - Multa 2.018,66 sm/mv
Fallador	JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Ley	906 DE 2004
Delito	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en concurso Homogéneo en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado en Concurso heterogéneo con Destinación Ilícita de muebles e Inmuebles
Decisión	P: Niega Libertad condicional
Reclusión	Cárcel y penitenciaria de Mujeres - Buen Pastor -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por la sentenciada ANDREA YOLETH CELY MARTINEZ de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** al abogado DAVID LOPEZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1057548521 y T. P No 364696 para que asuma la defensa de los intereses de la sentenciada.

**TERCERO: DAR TRAMITE INMEDIATO** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al centro penitenciario donde purga pena el sentenciado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Claudia Guisella Guzman Cardenas*  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS**  
**JUEZ**

Necc//aj

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 07 de dic. 12022.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrea Cely Martinez

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 4283491205 T.P. \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

**Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad**

En la fecha 12 DIC 2022 No. 00-012

La anterior providencia  
**SECRETARIA 2**

*[Handwritten Signature]*



Señores,

**JUZGADO VEINTE (20) DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ.**

**E.S.H.D.**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

**REF:** RAD 1100160 00 005 2017 48850 00.

**JOSÉ DAVID LÓPEZ RUÍZ**, Abogado titulado en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía 1.057.548.521, portador de la Tarjeta Profesional 364.696, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en la Calle 12 No.71C -21 Torre 7 Apto 601 Bogotá, correo electrónico [abogadosmorenoylopez@gmail.com](mailto:abogadosmorenoylopez@gmail.com), actuando en calidad de defensor de la señora **ANDREA YOLETH CELY MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.233.491.205, Quien al momento se encuentra privada de la libertad en el establecimiento penitenciario de mujeres en Bogotá (el buen pastor) número de pabellón 5, interna No. 1017409.

De manera respetuosa y agradeciendo la diligente gestión por ustedes realizada, me permito presentar el siguiente recurso de reposición, manifestando lo siguiente; De conformidad con los artículos constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal) la reinserción social debe ser valorada conforme al cumplimiento de las funciones de la pena, de las personas privadas de la libertad y debe ser desarrollada en concordancia con el derecho de la dignidad humana y con fundamento con el art 64 Ibidem, por lo anterior solicito que se le conceda la libertad condicional por los siguientes hechos y teniendo en cuenta las siguientes pretensiones.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **ANDREA YOLETH CELY MARTÍNEZ**, Mediante sentencia de fecha 7 de abril de 2022, por el honorable juzgado 9o Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada a la pena principal de 57 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.018,66 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

**SEGUNDO:** Por los hechos materia de condena, la señora **ANDREA YOLETH CELY MARTÍNEZ**, permanece privada de su libertad desde el 30 de agosto de 2018.

**TERCERO:** Al momento la señora **ANDREA YOLETH CELY MARTÍNEZ**, ha cumplido 51 MESES – 22 DIAS, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el artículo 64 del código penal (Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena).

**CUARTO:** Que de conformidad con el artículo 471 del código de procedimiento penal se allegó resolución favorable No. 1920 del 8 de noviembre del año 2022, respecto a la conducta de la penada, se remitieron certificaciones de calificación de la conducta en el centro penitenciario, las que si bien en principio fueron en los grados de MALA dentro del periodo del 5 de junio de 2021 al 4 de marzo de 2022, la sentenciada ajustó el comportamiento al punto de ser calificada en Grado de BUENA a partir del 5 de marzo de 2022 hasta el 4 de septiembre de 2022, sin la remisión de documental para el reconocimiento de redención de pena a su favor.



**QUINTO:** Referente al arraigo familiar, se aportarán las respectivas pruebas que demuestran que la señora ha estado residiendo por tres años en la CALLE 15 No. 6A – 12 BARRIO UNION DEL MUNICIPIO DE MALAGA - SANTANDER.

### **PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Solicito se tenga en cuenta al momento de decidir este recurso y por ende la libertad condicional, lo resuelto en el auto referente a las “OTRAS DETERMINACIONES” para que se analicen en conjunto con las pruebas que ya se encuentran en el expediente y con los elementos materiales probatorios que allego ante este honorable despacho.

**SEGUNDA:** Se reconvenga la decisión tomada en el auto, se deje sin efectos la negación de la libertad condicional, y se proceda a concederle la libertad condicional a la señora **ANDREA YOLETH CELY MARTÍNEZ**.

### **ANEXOS Y PRUEBAS.**

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas.

**PRIMERA:** Declaración extraprocésal rendida por la señora **ELIZABETH SANDOVAL CASTAÑEDA**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 63.394.297, Donde bajo la gravedad de juramento manifiesta que conoce a la señora **ADELA MARTINEZ**, (madre de la condenada), y que desde hace más de tres años (3) reside la señora **ADELA MARTINEZ**, en la CALLE 15 N 6 A - 12 BARRIO UNION DEL MUNICIPIO DE MALAGA – SANTANDER.

**SEGUNDA:** Declaración extraprocésal rendida por el señor **JOSE GEOVANNY CALDERON**, Identificado con cedula de ciudadanía No.13.927.679, bajo la gravedad de juramento manifiesta que conoce a la señora **ADELA MARTINEZ**, (madre de la condenada) y manifiesta que le tiene arrendada una habitación (De manera verbal) desde hace tres años (3).

**TERCERA:** Copia del Recibo de servicios públicos.

**CUARTA:** A las que se hace mención en el resuelve del auto, denominadas “OTRAS DETERMINACIONES”.

**QUINTA:** Las demás pruebas que se tuvieron en cuenta en el proceso.

### **NOTIFICACIONES**

1. Quienes rinden la declaración extraprocésal:

**A)** La señora **ELIZABETH SANDOVAL CASTAÑEDA**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 63.394.297, con dirección para notificación en Calle 21 A No. 12-49 ciudadela Comfenalco casa 50 del municipio de Málaga - Santander, celular No. 3143108543.

**B)** El señor **JOSE GEOVANNY CALDERON HERNANDEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No.13.927.679, con dirección para notificación en Calle 15 No. 6A – 12 barrio la unión del municipio de Málaga – Santander, celular No. 3203966058.

**M&L ABOGADOS ASOCIADOS**

**Cel. 3505137915**

**Dir. Calle 12 No. 71C-21**

**Torre 7 Apto 601**

**Bogotá D.C.**



2. La señora **ADELA MARTINEZ REINA**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.945, con dirección para notificación en Calle 15 No. 6A – 12 barrio la unión del municipio de Málaga – Santander, celular No.3125222210.
  
3. El presente defensor **JOSE DAVID LOPEZ RUIZ**, con dirección para notificación en Calle 12A No. 71C-21 Torre 7 Apartamento 601, celular No. 3505137915.

Con el aprecio y el respeto de siempre,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jose David Lopez Ruiz', with a long horizontal flourish extending to the right.

---

**JOSE DAVID LOPEZ RUIZ.**

CERTIFICADO No. 383



DECLARACIONES PARA FINES EXTRAPROCESALES

RENDIDA MEDIANTE ACTA SEGÚN DECRETO NÚMERO 1557 DE 1.989

En la Ciudad de Málaga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los Ocho (08) días del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022), ante el despacho del **DR. GERMAN OMAR CARDENAS OVIEDO**, Notario Segundo de Málaga, compareció (eron) el (a)(os) Señor(a)(es) **ELIZABETH SANDOVAL CASTAÑEDA**, Mujer(es), mayor(es) de edad, de estado civil Soltera con unión marital de hecho, domiciliado(a)(s) y residente en Calle 21 A Numero 12-49 Ciudadela Comfenalco Casa 50 del Municipio de Málaga – Santander, teléfono(s) cel.: 3143108543, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **63.394.297**, expedida(s) en Málaga – Santander, de profesión u. oficio: Comerciante, solicita(n) le(s) sea recepcionada su(s) declaración(es) conforme a lo siguiente: -----

**PRIMERO.- GENERALES DE LEY:** Mis generales de Ley son como aparecen en el encabezamiento de esta acta.-----

**SEGUNDO.-** Bajo la gravedad del juramento declaro que: -----

**1.)** Me encuentro en la plenitud de facultad mental y no tengo impedimento alguno para formular esta declaración.-----

**2.)** Declaro que conozco de trato vista y comunicación a la señora **ADELA MARTINEZ REINA**, mayor de edad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **30.023.945** expedida(s) en Tipacoque – Boyacá, durante el tiempo de cinco (05) años por relación de amistad.-----

**3.)** Además manifiesto que desde hace tres (3) años vive en la calle 15 número 6 A – 12 barrio unión del Municipio de Málaga – Santander.-----

**4.)** Que así mismo certifico que toda la información aquí suministrada es verídica y que acepto expresamente las consecuencias penales, por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.-----

Esta(s) declaración(es) es y/o son para agregar a una documentación a solicitud del interesado. -----

Leída que fue la presente diligencia a él(a) (os) compareciente(s) la aprueba(n) y firma conmigo la Notaria Segunda E, que de todo lo expuesto doy fe.-----

**DERECHOS: 14.600, oo. -----IVA: \$ 2.774, oo -----**

**DECLARANTE(S),**

*Elizabeth Sandoval*  
**Sra. ELIZABETH SANDOVAL CASTAÑEDA.**

**C.C. No. 63.394.297** expedida en Málaga - Santander

**NÓTARIO SEGUNDO,**



**DR. GERMAN OMAR CARDENAS OVIEDO.**

CERTIFICADO No. 388



**DECLARACIONES PARA FINES EXTRAPROCESALES**

**RENDIDA MEDIANTE ACTA SEGÚN DECRETO NÚMERO 1557 DE 1.989**

En la Ciudad de Málaga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los Diez (10) días del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022), ante el despacho del **DR. GERMAN OMAR CARDENAS OVIEDO**, Notario Segundo de Málaga, compareció (eron) el (a)(os) Señor(a)(es) **JOSE GIOVANNY CALDERON HERNANDEZ**, Varón(es), mayor(es) de edad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, domiciliado(a)(s) y residente en ubicado en la calle 15 número 6A – 12 Barrio Unión del Municipio de Málaga – Santander, teléfono(s) cel.: 3203966058, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **13.927.679**, expedida(s) en Málaga – Santander, de profesión u oficio: Pensionado, solicita(n) le(s) sea recepcionada su(s) declaración(es) conforme a lo siguiente: ---

**PRIMERO.- GENERALES DE LEY:** Mis generales de Ley son como aparecen en el encabezamiento de esta acta.-----

**SEGUNDO.-** Bajo la gravedad del juramento declaro que: -----

**1.)** Me encuentro en la plenitud de facultad mental y no tengo impedimento alguno para formular esta declaración.-----

**2.)** Declaro que conozco de trato vista y comunicación a la señora **ADELA MARTINEZ REINA**, mayor de edad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **30.023.945** expedida(s) en Tipacoque – Boyacá, durante el tiempo de treinta (30) años por relación de amistad.-----

**3.)** Manifiesto que en la actualidad le tengo arrendada una habitación desde hace tres (3) años en un apartamento que tengo alquilado, con derecho a cocina, nevera, lavadora, internet y demás servicios correspondientes, ubicado en la calle 15 número 6A – 12 Barrio Unión del Municipio de Málaga – Santander.-----

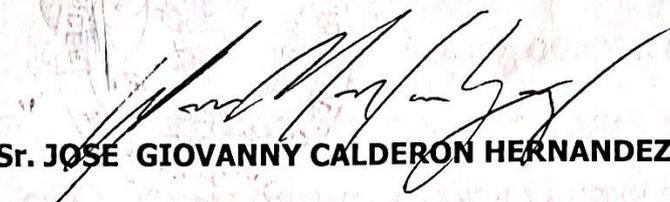
**4.)** Que así mismo certifico que toda la información aquí suministrada es verídica y que acepto expresamente las consecuencias penales, por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.-----

Esta(s) declaración(es) es y/o son para agregar a una documentación a solicitud del interesado. -----

Leída que fue la presente diligencia a él(a) (os) compareciente(s) la aprueba(n) y firma conmigo la Notaria Segunda E, que de todo lo expuesto doy fe.-----

**DERECHOS: 14.600, oo. -----IVA: \$ 2.774, oo -----**

**DECLARANTE(S),**

  
**Sr. JOSÉ GIOVANNY CALDERON HERNANDEZ.**

**C.C. No. 13.927.679** expedida en Málaga - Santander

**NOTARIO SEGUNDO,**



**DR. GERMAN OMAR CARDENAS OVIEDO.**



CALLE 13# 6A - 58 TELFAX: 6617858  
NIT. 890 205 049 - 0

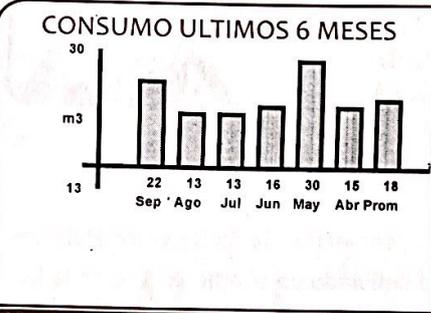
**FACTURA DE VENTA**  
Vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos NUIR: 1-68432000-1

**487378**

Nº. Matrícula	4697	Código	1320103018700000
PAGUE SIN RECARGO HASTA		VALOR A PAGAR	
2022-11-17		62.670	

Nombre:	VELANDIA JUAN ANGEL		
Dirección:	CALLE 15 NO 6A-12 PISO 2		
Dir. Entrega:	CALLE 15 NO 6A-12 PISO 2		
PERIODO DE CONSUMO		Fecha Emisión	
DESDE	HASTA	DIAS	
2022 09 21	2022 10 20	30	2022-11-03

Uso	Residencial	Fr. Barrido	1
Estrato	2	Fr. Recoleccion	2
Fecha de Suspensión		Meses V. 0	
ULTIMO PAGO		PERIODO	
2022-10-11		OCT-2022	
Fecha Valor	52.210		



Lectura Anterior	2220
Lectura Actual	2247
Total Consumo	27
Promedio	18
No. Medidor	
Estado Medidor	Medidor con Lectura

ACUEDUCTO				
DESCRIPCIÓN	CONS.m³	VALOR REF.	VALOR m³	TOTAL
CARGO FIJO		6.733	4.713	6.733
CONSUMO BASICO	11	1.072	750	11.792
CONSUMO COMPLE	11	1.072	1.072	11.792
CONSUMO SUNTUARIO	5	1.072	1.072	5.360
TOTAL CONSUMO			35.677	
SUBSIDIO/APORTE%	-0,30	VALOR INTERESES	-5.558	0
TOTAL ACUEDUCTO			30.120	

ASEO	
No. Metros	
HISTORICO TDI	0,00
HISTORICO TARIFAS	0,00
1. 0,00	4. 0,00
2. 0,00	5. 0,00
3. 0,00	6. -0.2600
% SUBS/APORTE	
TOTAL ASEO	12.230

TRBL	0,0002
TRLU	0,0000
TRNA	0,0414
TRRA	0,0000
TRA	0,0000
CARGO FIJO	7.667,60
CARGO VARIABLE	8.858,87
COSTO REFERENCIA	16.526,47
SUBSIDIO/APORTE	4.296,88
TARIFA	12.229,59
INTERES	0

ALCANTARILLADO				
DESCRIPCIÓN	VERT. m³	VALOR REF.	VALOR m³	TOTAL
CARGO FIJO		2.700	1.890	2.700
VERTIMIENTO BASICO	11	778	544	8.554
VERTIMIENTO COMPLE	11	778	778	8.554
VERTIMIENTO SUNTUARIO	5	778	778	3.888
TOTAL VERTIMIENTO			23.695	
SUBSIDIO/APORTE%	-0,30	VALOR INTERESES	-3.376	0
TOTAL ALCANTARILLADO			20.319	

**TOTAL A PAGAR SERVICIOS: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO**

DESCRIPCIÓN	ANO/MES	No. CUOTA	SALDO	VALOR
Acueducto	2022 10			1,37

Representante legal: *Wifer O. Padilla Pinto*  
GERENTE E.P.M. E.S.P.  
Esta Factura presta mérito Ejecutivo (Art. 130 ley 142 de 1994)  
**INFORMACIÓN TARIFARIA**  
El valor de su factura esta determinada por formulas tarifarias  
Acueducto y Alcantarillado: RES. CRA. 825 DE 2017  
Aseo: RES. CRA. 720 DE 2015

TOTAL OTROS COBROS	1
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>62.670</b>



Vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos NUIR: 1-68432000-1

Factura de Venta  
**487378**

Nº. Matrícula  
4697

Nombre: VELANDIA JUAN ANGEL  
Dirección: CALLE 15 NO 6A-12 PISO 2

PERIODO DE COBRO	OCT-2022
Meses Vencidos	0
FECHAS DE VENCIMIENTO	2022 - 11 - 17 2022 - 11 - 17
Sin Recargo Con Recargo	
Total a Pagar	62.670



4157708902050490802000004697390000000626709620221117

CARLOS A. HERNANDEZ M. - Arte Impresor Hernández NIT. 13 922 657 - 9

**M&L ABOGADOS ASOCIADOS**  
Cel. 3505137915  
Dir. Calle 12 No. 71C-21  
Torre 7 Apto 601  
Bogotá D.C.



Señores,

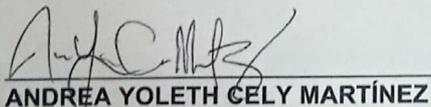
**JUZGADO VEINTE (20) DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ.**  
**JUZGADO NOVENO (9) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.**  
**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**  
**E.S.H.D.**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

**ANDREA YOLETH CELY MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.233.491.205, Quien al momento se encuentra privada de la libertad en el establecimiento penitenciario de mujeres en Bogotá (el buen pastor) número de pabellón 5, interna No. 1017409, en calidad de poderdante y por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** al señor **JOSÉ DAVID LÓPEZ RUÍZ**, Abogado titulado en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía 1.057.548.521, portador de la Tarjeta Profesional 364.696, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en la Calle 12 No.71C - 21 Torre 7 Apto 601 Bogotá, correo electrónico [abogadosmorenylopez@gmail.com](mailto:abogadosmorenylopez@gmail.com), para que, en mi nombre y representación, adelante los trámites necesarios para solicitar mi libertad condicional o de ser posible adelante los procedimientos más favorables para solicitar mi libertad.

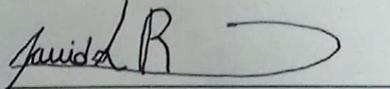
Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar toda clase de escritos como derechos de petición, acciones de tutela, aportar y solicitar documentos recibir toda la documentación necesaria, desistir, transigir, sustituir este poder y revocar las respectivas sustituciones, y en general, para llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el cabal ejercicio de este poder.

Respetuosamente,



**ANDREA YOLETH CELY MARTÍNEZ**  
Cedula de ciudadanía Numero 1.233.491.205.  
**PODERDANTE.**

ACEPTO,



**JOSÉ DAVID LÓPEZ RUÍZ.**  
Abogado titulado.  
Cédula de Ciudadanía Numero 1.057.548.521  
Tarjeta Profesional Número 364.696 del C.S.J.